



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO VI	No. 095	Miércoles, 31 de agosto del 2022	
Segundo Periodo de Receso		Primer Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones





Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

» Presidente:

Dip. Gerardo Pinedo Santa Cruz

» Primera Secretaria:

Dip. Imelda Mauricio Esparza

» Segunda Secretaria:

Dip. Ma. del Refugio Ávalos Márquez

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

M. en C. Iván Francisco Cabral Andrade

» Colaboración:

Unidad Centralizada de
Información
Digitalizada

Gaceta

Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido:

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

4.- LECTURA DE UNA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA Y APROBACION EN SU CASO, DE LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE A UN SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE ESTA LEGISLATURA EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA A LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, A FIN DE QUE, SE IMPLEMENTE UNA CAMPAÑA DE REVISIÓN Y SUPERVISIÓN POR PARTE DE ESA SECRETARÍA, PARA EVITAR QUE SE CONDICIONE EL ACCESO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA DE NIVEL BÁSICO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A CAMBIO DE LA APORTACIÓN DE CUOTAS ECONÓMICAS VOLUNTARIAS Y OBLIGATORIAS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL SECTOR PÚBLICO.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LAS DIPUTACIONES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DE ESTA LEGISLATURA, PARA QUE EN CONJUNTO CON LA COMISIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO SE ABOQUEN AL CUMPLIMIENTO DE LOS MANDATOS DE LA CORTE Y DE LA CONSTITUCIÓN Y SE REALICEN LAS CONSULTAS NECESARIAS PARA DESARROLLAR DE MANERA INTEGRAL EL MARCO NORMATIVO ESTATAL EN MATERIA DE EDUCACIÓN, EN UN TÉRMINO NO MAYOR A TREINTA DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EXHORTO.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

9.-LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO NÚMERO 224, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN DE LA CONMEMORACIÓN DE DÍA DEL MIGRANTE ZACATECANO, CELEBRADA EL DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO.

10.- ASUNTOS GENERALES; Y

11.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE

GERARDO PINEDO SANTA CRUZ



2.-Síntesis de Acta:

2.1

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **23 DE AGOSTO DEL AÑO 2022**, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO DE RECESO**, CORRESPONDIENTE AL **PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DEL **CIUDADANO DIPUTADO GERARDO PINEDO SANTA CRUZ**; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES, **SERGIO ORTEGA RODRÍGUEZ Y MA. DEL REFUGIO ÁVALOS MÁRQUEZ**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **15 HORAS CON 33 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **10 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **09 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

APROBADO EL MISMO, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA**, NÚMERO 0094, DE FECHA **23 DE AGOSTO DEL AÑO 2022**.

NO HABIENDO **ASUNTOS GENERALES** QUE TRATAR, Y AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA **31 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO**, A LAS **11:00 HORAS**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.- Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Comisión Permanente del Congreso de la Unión	Remiten un ejemplar del Punto de Acuerdo, mediante el cual exhortan a las Legislaturas de las 32 Entidades Federativas, para que lleven a cabo un proceso de armonización legislativa que reconozca los derechos de los pueblos y comunidades afroamericanas en sus Constituciones Locales, y en todas las leyes y códigos que integran su respectivo sistema jurídico.
02	Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Remiten escrito, mediante el cual solicitan el apoyo y colaboración de esta Legislatura para que en un término de 30 días naturales, se les remita un Informe respecto a las acciones implementados para dar cumplimiento a la Recomendación General 43/2020, sobre violación al acceso a la justicia e insuficiencia en la aplicación de políticas públicas en la prevención, atención, sanción y reparación integral del daño a personas víctimas de feminicidio y otras violencias.
03	Presidencia Municipal de Zacatecas, Zac.	Presentan el Expediente Técnico, mediante el cual solicitan la autorización de esta Legislatura para enajenar un bien inmueble bajo la modalidad de compra venta, específicamente de un lote ubicado en el Fraccionamiento "Taxistas", a favor del Ciudadano Luis Casas Cabral.

04	Auditoría Superior del Estado.	Remiten los Informes de Resultados, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2021, de los Municipios de Apulco, Juan Aldama, Río Grande y Vetagrande; así como los relativos a los Sistemas Municipales de Agua Potable y Alcantarillado de Juan Aldama y Río Grande, Zac.
05	Presidencia Municipal de Apozol, Zac.	Remiten copia certificada del Acta de la Sesión de Cabildo celebrada el día 29 de julio del 2022.

4.- Iniciativas:

4.1

**DIP. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE.**

DIPUTADOS JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ y ANA LUISA DEL MURO GARCÍA; Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Del Trabajo, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 96 fracción I, 97 y 98 fracción III de su Reglamento General, presentamos a la consideración de esta Legislatura, la presente Iniciativa de Punto de acuerdo, para exhortar a la Titular de la Secretaría de Educación Pública del Estado, Maestra Maribel Villalpando Haro, a fin de que, se implemente una campaña de revisión y supervisión por parte de esa Secretaría, para evitar que se condicione el acceso a la educación pública de nivel básico de niñas, niños y adolescentes, a cambio de la aportación de cuotas económicas voluntarias y obligatorias en las instituciones educativas del sector público.

Sustentamos la presente en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Constitución Política Federal cuando fue publicada en 1917 disponía que la educación primaria pública debiera ser primordialmente gratuita. Treinta años después, la Constitución se reformó para disponer que no sólo la enseñanza primaria, sino incluso toda la educación pública fuera



gratuita, lo que se consideró como un avance en un derecho fundamental como es el acceso a la educación de niñas, niños y adolescentes.

Con la implementación de ese derecho a la gratuidad en la educación básica se buscaba garantizar que no existieran obstáculos económicos que pudieran impedir el acceso y permanencia de las personas en los procesos educativos. Esta medida tenía como objetivo primordial el deber del Estado para remover todos los obstáculos económicos que se interponen para que la niñez pueda gozar de este derecho humano.

Virtud a lo anterior, debemos atender a que la gratuidad en la educación significa que el Estado debe implementar una estrategia integral en la cual solvente el financiamiento educacional, permitiendo a las familias reorientar sus recursos económicos en otros rubros, aunado al hecho de prohibir de manera tajante que los establecimientos educacionales públicos no puedan seleccionar a sus estudiantes ni cobrar por un bien que es de orden público y social.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SOMETEMOS A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA LOCAL, LA PRESENTE INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, AL TENOR SIGUIENTE:

PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, exhorta de manera respetuosa a la Titular de la Secretaría de Educación Pública del Estado, Maestra Maribel Villalpando Haro, a fin de que, se implemente una campaña de revisión y supervisión por parte de esa Secretaría, para evitar que se condicione el acceso a la educación pública de nivel básico de niñas, niños y adolescentes, a cambio de la aportación de cuotas económicas voluntarias y obligatorias en las instituciones educativas del sector público.



SEGUNDO. De conformidad con el artículo 105 del Reglamento General, derivado de su pertinencia, solicitamos que el presente Punto de Acuerdo se considere de urgente y obvia resolución.

TERCERO. Publíquese el presente en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

Atentamente

Zacatecas, Zac. a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. MTRO. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ.

DIP. MTRA. ANA LUISA DEL MURO GARCÍA.

Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Del Trabajo



4.2

DIP. GERARDO PINEDO SANTACRUZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E.

La que suscribe, **MTRA. MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ**, Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y en conjunto con la siguientes diputaciones: IMELDA MAURICIO ESPARZA, ARMANDO DELGADILLO RUVALCABA, JOSÉ LUIS FIGUERA RANGEL, ERNESTO GONZÁLEZ ROMO y SERGIO ORTEGA RODRÍGUEZ con fundamento en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; así como los artículos 83, fracción VIII y el 116 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; vengo a plantear un asunto general, el cual me permito plantear el siguiente punto de acuerdo respecto a las **consultas en materia de pueblos y comunidades indígenas, así como comunidades afromexicanas y personas con discapacidad:**

ANTECEDENTES:

La reforma constitucional en materia educativa se publicó el quince de mayo de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación y se expidió en consecuencia, una nueva Ley General de Educación publicada en el mismo medio de difusión el treinta de septiembre del mismo año.

De acuerdo con González Ortega, la reforma educativa 2019, se trata de una reforma constitucional que no ha trastocado el aspecto curricular, pues como es de dominio público, la reforma del año 2011 (RIEB) y la del año 2017 (Aprendizajes Clave) siguen vigentes. Así, la denominada Nueva Escuela Mexicana (NEM) tendrá su aparición curricular explícita, en planes y programas de estudio y política educativa adoptada a partir del ciclo escolar 2021- 2022.

Los principales aspectos de esta reforma son:



- Garantizar la educación desde el nivel inicial hasta el superior, que esta debe ser obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, así como contar con un enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva.
- Se crea un Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros, para el que la Federación tendrá la rectoría, y un Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- Se establece que admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión se realizarán a través de procesos de selección a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones, y no tendrán relación con la permanencia.
- Los procesos para el ingreso y la promoción serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales, y considerarán el conocimiento, las aptitudes y la experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos.
- Los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación se regirán por el artículo 123 constitucional, Apartado B. Con fundamento en este decreto, la admisión, promoción y reconocimiento se regirán por la Ley Reglamentaria del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, prevaleciendo siempre la rectoría del Estado.
- Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras¹.

Respecto de la Ley General de Educación, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos 56, 57 y 58 –contenidos en el

¹ González Ortega, Braulio, Reforma educativa 2019: retos y perspectivas. Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/dilemas/v8nspe1/2007-7890-dilemas-8-spe1-00001.pdf>

Capítulo VI "De la educación indígena", 61 a 68 –contenidos en el Capítulo VIII "De la educación inclusiva", 106, párrafo último, específicamente el enunciado normativo "a partir del 4º grado de primaria", y 109 de la Ley General, en la misma se señaló al Congreso de la Unión y al presidente de los Estados Unidos Mexicanos como órganos que emitieron y promulgaron las mencionadas normas.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos estimó que se violaban los artículos 1, 2, 3, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 3, 13, 16 y 19 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 6, 7 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 2 y 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 1, 2, 3 y 4 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

Los argumentos de invalidez que esgrimió la accionante fueron:

- Contra los artículos 56, 57 y 58 contenidos en el Capítulo VI "De la educación indígena" de la Ley General de Educación señaló que estas normas violaban el derecho humano a la educación en relación con los diversos de consulta previa y legalidad, toda vez que, de manera anterior a su expedición, no se llevó a cabo el procedimiento de consulta indígena aun cuando median prerrogativas o intereses de grupos indígenas.
- Contra los artículos 61 a 68 contenidos en el Capítulo VIII "De la educación inclusiva" de la Ley General de Educación manifestó que estas disposiciones transgreden el derecho humano a la educación en relación con los diversos de consulta previa y legalidad, porque, con anticipación a su expedición, no se llevó a cabo el procedimiento de consulta al grupo de personas con discapacidad aun cuando prevén cuestiones relacionados con ellas.
- Contra el artículo 106, último párrafo, específicamente en la porción normativa "a partir del 4º grado de primaria", de la Ley General de Educación puntualizó que este precepto viola los derechos de igualdad y no discriminación y a la participación de los niños, niñas y adolescentes,

dado que hace una exclusión en la integración de los Comités Escolares de Administración Participativa.

□ Contra el artículo 109 de la Ley General de Educación señaló que esta norma transgrede los principios de seguridad jurídica, legalidad y reserva de ley, dado que se traduce en una omisión legislativa parcial por no desarrollar el contenido de un mandato del constituyente.

El veintinueve de junio de dos mil veintiuno la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 121/2019, en la que declaró la invalidez de los artículos 56, 57 y 58 –Capítulo VI "De la educación indígena"–, así como del 61 al 68 –Capítulo VIII "De la educación inclusiva"– de la Ley General de Educación, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Los argumentos expuestos por el máximo tribunal de nuestro país para decretar la invalidez de los preceptos señalados fueron:

Respecto a los artículos 56, 57 y 58 contenidos en el Capítulo VI "De la educación indígena" de la Ley General de Educación consideraron que eran violatorios de derechos humanos, ya que no se formuló consulta previa con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para la expedición de dicha Ley.

Respecto a los artículos 61 a 68 contenidos en el Capítulo VIII "De la educación inclusiva" de la Ley General de Educación consideraron que eran violatorios de derechos humanos, ya que no se formuló consulta previa estrecha con las personas con discapacidad en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Ahora bien, en el contexto local, se publicó la nueva Ley de Educación del Estado de Zacatecas el diecisiete de junio de dos mil veinte por Decreto 389 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, en relación a esta norma, el tres de agosto de dos mil veinte, la presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 39 a 41, del Capítulo VI "Educación Indígena", y de los artículos 44 a 48, del Capítulo VIII "Educación Inclusiva".

En el Informe del Poder Legislativo frente a la Acción de Inconstitucionalidad, marcada con el número 193/20202, en el inciso e) se señala lo siguiente:

La Ley de Educación del Estado hizo casi una transcripción de las disposiciones contenidas en la Ley General de Educación; los preceptos impugnados son casi idénticos al de la Ley General, solo se agregaron algunas palabras para evitar la invasión de facultades competenciales del Congreso de la Unión. Las legislaturas estatales no pueden exceder los límites establecidos en las leyes generales pues derivan del ejercicio específico de un mandato constitucional.

De este modo se tiene que, con ello, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del Capítulo VI Educación Indígena, artículos 39 a 41, y Capítulo VIII Educación Inclusiva, artículos 44 a 48, de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto 389 publicado en el suplemento número 49 del Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el diecisiete de junio de dos mil veinte.

Los efectos de la sentencia fueron, además de la declaración de invalidez, los siguientes:

92. Además, siguiendo los efectos fijados en la acción de inconstitucionalidad 212/2020 este Tribunal estima que, ante las serias dificultades y riesgos que implica celebrar los procesos de consulta durante la pandemia por el virus SARS-CoV-2 ³⁵ y el desarrollo del mayor número de elecciones en el país que se han celebrado y que, consecuentemente, tendrán implicaciones en el relevo de las autoridades, debe postergarse por dieciocho meses el efecto de la resolución, con el objeto de que los artículos continúen vigentes en tanto el Congreso del Estado de Zacatecas cumple con los efectos vinculatorios que se precisan a continuación.

93. Se vincula al Congreso del Estado de Zacatecas para que, dentro de los dieciocho meses siguientes a que se le haga la notificación de los puntos resolutivos, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta sentencia, la consulta a las personas

con discapacidad y consulta a los pueblos y comunidades indígenas y/o afromexicanas.

94. Dentro del mismo plazo, previa realización de las consultas señaladas, deberá emitir la regulación correspondiente, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a los artículos declarados inconstitucionales sino que deberá tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación de los grupos involucrados, en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y/o afromexicanas o personas con discapacidad.

95. El plazo establecido, además, permite que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas ni a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de las normas y, al mismo tiempo, permite al Congreso del Estado de Zacatecas atender lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que en un tiempo menor la legislatura local pueda legislar en relación con los preceptos declarados inconstitucionales, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realicen las consultas en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La publicación de la sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad citada se llevó a cabo el día 10 de noviembre de 2021 mediante el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, por lo que en noviembre de este año se cumplen 12 de los 18 meses que señala la resolución.

Sin duda, los procesos de consulta, conllevan una gran responsabilidad y toda vez, que implican la convocatoria a diversas personas y la preparación de las dinámicas en las que estas participarán, se considera importante iniciar con este proceso a fin de llevar a cabo lo mandatado con absoluta responsabilidad.

Por lo anteriormente expuesto es que en este momento EXHORTO RESPETUOSAMENTE a las diputaciones integrantes de la Comisión de Educación de esta Legislatura, para que en conjunto con la comisión de Parlamento Abierto se aboquen al cumplimiento de los mandatos de la Corte y de la Constitución y se realicen las consultas necesarias para desarrollar de manera integral el marco normativo estatal en materia de educación, en un término no mayor a treinta días hábiles posteriores a la publicación del presente exhorto.

Entonces pues, y con atención a que ha quedado expuesta la urgencia de la medida por su relevancia social y legal y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la nuestra Ley orgánica, he de merecer de ésta honorable comisión permanente, se autorice el presente exhorto de urgente u obvia resolución y se solventen sin cuenta los trámites respectivos.

ATENTAMENTE

DIPUTADOS

MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ

IMELDA MAURICIO ESPARZA

ARMANDO DELGADILLO RUVALCABA

JOSÉ LUIS FIGEROA RANGEL

ERNESTO GONZÁLEZ ROMO

SERGIO ORTEGA RODRÍGUEZ

Zacatecas, Zac., agosto de 2022.



4.3

DIP. GERARDO PINEDO SANTACRUZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E.

La que suscribe, **MTRA. MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ, ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GOZÁLEZ, VIOLETA CERRILLO ORTIZ, ANALÍ INFANTE MORALES, SERGIO ORTEGA RODRIGUEZ, ERNESTO GONZÁLEZ ROMO, ARMANDO DELGADILLO RUVALCABA, NIEVES MEDELLÍN MEDELLÍN, SUSANA BARRAGÁN ESPINOZA,** Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria de MORENA de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, con fundamento en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28, fracción I, 29, fracción XIII y 52, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 96, fracción I, 97, 102 y 103 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración del Pleno la INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS. Al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

El Código Penal de Chihuahua fue el primero en sufrir reformas para otorgar un tratamiento especial a los homicidios intencionales de mujeres, posteriormente en el año 2004, la entonces diputada Marcela Lagarde presentó una iniciativa ante el Congreso de la Unión para reformar el Código Penal Federal que sugería equiparar el feminicidio con el genocidio.

El 14 de julio de 2012, el Código Penal Federal incorporó el artículo 325 al capítulo V, entre los delitos contra la vida y la integridad corporal para contemplar el feminicidio, convirtiéndose así en el primer país en el mundo que criminaliza esta violencia extrema contra las mujeres².

² Diario Oficial de la Federación del 14 de junio de 2012: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5253274&fecha=14/06/2012#gsc.tab=0.

Su antecedente inmediato anterior fue la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, impulsada por los estudios llevados a cabo por Marcela Lagarde y de los Ríos, que tomó el concepto norteamericano de *femicide -asesinato misógino de mujeres perpetrado por hombres-*, en el caso del Estado mexicano, le añadió el elemento de complicidad a los crímenes de género por parte del Estado³, toda vez que a pesar de que nuestro país había ratificado tratados internacionales a favor de los derechos de las mujeres, estos no han sido adecuadamente incorporados y respetados por las autoridades mexicanas.

Tan es así que debemos recordar el caso Campo Algodonero en el que México fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)⁴ a cumplir múltiples recomendaciones, mismas que a la fecha no han sido plenamente satisfechas, así mismo, vale la pena recordar el caso Mariana Lima Buendía, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el amparo 554/2013, retoma los estándares y parámetros definidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), en su Recomendación General No. 19 y la jurisprudencia de la Corte IDH, lo que ha permitido establecer de manera más precisa las obligaciones de las autoridades frente a la violencia de género y las muertes violentas de mujeres. De acuerdo con la jurisprudencia de Campo Algodonero vs México y del caso Fernández Ortega y otros vs México⁵, la SCJN desarrolló de manera complementaria el estándar interamericano⁶.

Es importante señalar que, a partir de la tipificación del feminicidio, el seguimiento de las cifras de este delito se han formalizado gradualmente, las estadísticas también dependen del ritmo con el que diversos estados recogieron en su legislación la criminalización de esta figura, las cifras del

³ Marcela Lagarde y de los Ríos, *El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia*:

https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/2_MarcelaLagarde_El_derecho_humano_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia.pdf.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero, sentencia de 16 de noviembre de 2019: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fernández Ortega y otros vs México, ficha técnica: https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=338.

⁶ Amparo en revisión 554/2013: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%20554-2013.pdf>.

Semáforo de Incidencia Delictiva en el Estado de Zacatecas muestran que este delito se ha incrementado desde que se implementa su seguimiento, siendo que para mediados de este año, el porcentaje de crecimiento de esta conducta muestra un 33% por encima de la media nacional y respecto del año pasado.

No existe una homologación sobre el concepto de femicidio y feminicidio, ello debido a que inclusive organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derecho Humanos y la Corte Interamericana de Derecho Humanos (más adelante Corte o Corte Interamericana), lo usaban de forma indistinta. Inclusive, se puede comentar que la Corte en el año 2009 en el caso González y otras vs. México utilizó el termino de muerte de mujeres por razones de género⁷.

Es de señalarse que en el año de 2008 el mecanismo de seguimiento de la Convención Belem do Pará, emitió la declaración sobre feminicidio, y en esta se define que el feminicidio debe entenderse como: *“la muerte violenta de mujeres por razones de género ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”*⁸.

En México, La Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia, define el feminicidio como *la forma extrema de violencia de género contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas que conllevan misoginia, impunidad, tolerancia social y del Estado y que pueden culminar con el homicidio y otras formas de muerte violenta de las mujeres.*

⁷ RANGEL ROMERO, Xochitl Guadalupe, *El tipo penal de feminicidio: la necesidad de su homologación en la República Mexicana*, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo LXX, Número 277, Mayo-Agosto 2020 DOI: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.277-2.7513>

⁸ Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres y en particular del Derecho a una vida libre de violencia.

En el estado de Zacatecas el feminicidio se ha comportado al alza, según lo muestra la siguiente tabla elaborada con información del Banco Estatal de Datos sobre Violencia Contra las Mujeres Zacatecas⁹, los datos los aporta la Fiscalía General del Estado, se advierte que la información comienza con las cifras del año 2013, si bien es cierto, el feminicidio se tipificó desde el año 2012 en nuestra entidad federativa, la estadística data desde 2013:

AÑO	No. DE FEMINICIDIOS
2013	2
2014	3
2015	3
2016	14
2017	15
2018	26
2019	11
2020	12
2021	12
2022 (actualización a mayo)	7

De acuerdo con los datos proporcionados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹⁰, la media nacional de feminicidios es de 0.72 mujeres por cada 100 mil, en el Estado de Zacatecas nos encontramos por encima de la media nacional con 0.93 mujeres víctimas de feminicidio por cada 100 mil.

Aunado a este panorama con perspectiva nacional, debemos considerar cómo las cifras se disparan, especialmente en el año 2018, y aunque posteriormente bajan drásticamente, esa baja no logra llegar a los niveles deseados: cero, sino que se sostiene.

⁹ Banco Estatal de Datos sobre Violencia contra las Mujeres Zacatecas, Feminicidios. Disponible en: <https://banevim.zacatecas.gob.mx/Banevim/index.php/feminicidios/#1524593444538-5dda6bd1-8337>

¹⁰ <https://drive.google.com/file/d/1ZYIIcpOfrINFGxGWJUjUEqeMhevqrKn4/view>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa encuentra sustento en el artículo 1º constitucional, el cual establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así mismo, sirve de base lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas:

Artículo 21

En el Estado de Zacatecas todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de la materia y la presente Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la raza, el color de piel, las características físicas, el idioma, el estado civil, la edad, la profesión, el trabajo desempeñado, la condición social o económica, las discapacidades, las condiciones de salud, el estado de embarazo, las costumbres, las preferencias sexuales, las ideologías o creencias religiosas, la calidad migratoria o

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

También se fundamenta en lo establecido por la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la legislación penal sustantiva.

La legislación local en materia de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia también prevé facultades al Poder Legislativo al tenor de lo siguiente:

Artículo 47

Atribuciones de la Legislatura

Son atribuciones de la Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Igualdad de Género:

I. Vigilar que la normatividad del Estado garantice el cumplimiento de la presente Ley, y proponer las reformas y adecuaciones correspondientes;

Las normas citadas conforman un mandato para la suscrita que consiste en analizar la actual pertinencia del tipo contenido en el artículo 309 Bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas, que se transcribe para mayor claridad:

Artículo 309 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y multa de trescientas a trescientas sesenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito.

Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima (sic) presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima, en cualquiera de sus tipos y modalidades; se entenderá por violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;



V. Se haya dado entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados;

VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

La doctrina penalista y de temas de género ha afirmado la necesidad de distinguir los fines de la tipificación de las conductas punibles:

- a) Protección de bienes jurídicos,
- b) Sancionar conductas intolerables para la vida en sociedad y,
- c) Prevenir que esas conductas se repitan.

Esta última es consecuencia de que las autoridades actúen en forma eficiente y apegada a la ley, pero de ninguna manera puede ser la única función de la ley penal, ya que entonces se desvirtúan los fines del derecho y se suplanta la función administrativa de gestionar políticas y programas públicos para lograr estos fines. Sin duda, es importante que se visibilice la violencia contra las mujeres y que se sancione a quienes la realizan, porque resulta aberrante la realización de conductas que conllevan la privación de la vida de una persona. Aunque, desde un análisis dogmático penal también hay que tomar en cuenta que la sobre-regulación en lugar de eficientar a la justicia penal la hace incierta, compleja y, en muchas ocasiones, ineficiente¹¹.

¹¹ CONTRERAS LÓPEZ, Rebeca Elizabeth, *El feminicidio como tipo penal autónomo*, Enfoques jurídicos, núm. 1 (Enero- Junio) 2020, pp. 103 a 107.

En el caso del tipo establecido en nuestra legislación local se presentan algunas de las problemáticas que señala Contreras López¹²:

1. *El bien jurídico protegido.*
2. *La configuración del tipo subjetivo a partir de circunstancias materiales y no de la determinación de la conducta dolosa del sujeto activo.*

En cuanto al bien jurídico protegido, tenemos que sin duda la vida es quizá el de mayor importancia, sin embargo, no se puede soslayar que existen otros bienes que es necesario tutelar, tales como la integridad corporal, la libertad psico sexual, el derecho a vivir una vida libre de violencia, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, entre otros.

Ahora bien, en lo que respecta a la segunda problemática, la configuración del tipo subjetivo, la expresión “razones de género” representa el aspecto subjetivo del tipo, toda vez que se trata de una conducta dolosa, es decir, con intención, misma que obedece a esas razones de género.

En este punto la autora supra citada considera pertinente hacer dos aclaraciones:

1. Las razones de género no sólo se refieren a la mujer, sino a cualquier situación en donde se sigan estereotipos de género, sin importar el sexo de la víctima.
2. Los elementos subjetivos del tipo se refieren a la voluntad, la subjetividad del sujeto activo, ya que la responsabilidad penal es por naturaleza subjetiva, no objetiva, y sólo se configura por dolo o culpa; por tanto, no se puede demostrar una intencionalidad con elementos objetivos como los que este tipo penal plantea.

Para establecer las razones de género, el tipo penal, recoge circunstancias objetivas, es decir, concretas, materiales, que

¹² Ídem.

dejan de lado la intencionalidad del sujeto activo, lo que de suyo constituye una violación directa a la configuración de la responsabilidad penal y el debido proceso. Así encontramos un listado de circunstancias, antes señaladas, que dan por sentado que el hecho ha ocurrido por “razones de género”, cuando esas “razones” deben pasar primero por la mente del agresor, pero el legislador ha querido disminuir la carga probatoria para que en el proceso sea “más fácil” la persecución y juzgamiento de estas conductas. Lo cierto es que dicha regulación en lugar de beneficiar a la justicia y proteger a las víctimas hace aún más compleja la demostración del tipo penal.

Si bien, cada una de las circunstancias de esta enumeración remiten a condiciones objetivas del tipo penal, que deben ser demostradas con pruebas directas que permitan comprobar alguna de ellas, sin duda sigue siendo imprescindible que se analice el tipo subjetivo, es decir, la existencia del dolo, conformado por los elementos cognitivo y volitivo, es decir, conocimiento y voluntad de lo que se hace. Primero, conocimiento de que se realiza una conducta antijurídica, en este caso la privación de la vida de una mujer, y segundo, la voluntad, el deseo, de privarla de la vida “por razones de género”, porque siente odio, rechazo o menosprecio por ella o por el género femenino en su conjunto, porque asume que las mujeres son inferiores o carecen incluso de dignidad humana. Un sentimiento que por cierto no únicamente pueden sentir los hombres, de ahí que es correcto en este sentido la tipificación del feminicidio cuando no exige un sexo específico para el agresor¹³.

Por otra parte, es necesario recordar que ONU Mujeres, así como la Organización de Estados Americanos y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) consideran necesario prever componentes subjetivos en cuanto a la intención del agresor impone un reto complejo a las y los operadores de justicia en términos de estándar de prueba, por ello este Comité ha optado por establecer las circunstancias de

¹³ *Ibídem.*

hecho objetivas que permitan presumir la existencia de razones de género que tendrán que ser consideradas, desde un enfoque interseccional, desde el contexto y la comunidad de la víctima y el victimario, incluyendo sus creencias culturales y religiosas, sin requerir probar el estado mental o una motivación especial (mens rea) del agresor.

La Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio) propone las consideraciones de los siguientes criterios:

ARTÍCULO 5. FEMICIDIO/FEMINICIDIO

Cualquier hombre que mate o participe en la muerte de una mujer por el hecho de ser mujer en cualquiera de las siguientes circunstancias o con alguno de los objetivos o motivos que se mencionan a continuación, será penalmente responsable por el delito de femicidio/feminicidio si:

- a. Tiene o ha tenido con la mujer una relación de pareja, con o sin convivencia, o ha intentado establecer o reestablecer una relación interpersonal con ella;*
- b. El hecho ocurre dentro de las relaciones de familia inmediata o extendida, sea o no que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio;*
- c. Ha ejercido previamente uno o más actos de violencia incluyendo cualquier forma de violencia sexual, aunque no hubieran sido denunciados con anterioridad, sea en el espacio público o privado;*
- d. Se alegan razones de honor, reputación familiar o creencias religiosas, como justificación por una transgresión sexual real o supuesta de la víctima o para encubrir la violencia sexual contra la misma;*
- e. Es parte de la actividad de un grupo delictivo organizado o en el marco de un rito o ceremonia grupal;*

f. Es ejecutado como forma de impedir u obstaculizar los derechos políticos de

la víctima o de otras mujeres;

g. Es porque la mujer está embarazada;

h. Está la mujer en prostitución, explotación sexual, es víctima de trata o ejerce alguna ocupación o profesión estigmatizada;

i. Está la mujer en situaciones de conflicto o de guerra, a quien se considere enemiga/o, como venganza, represalia o para usar a la víctima como botín de guerra, igual que como presa y arma de guerra;

j. La mujer víctima se halla en la línea de fuego de un hombre cuando trataba de matar a otra mujer;

k. Es en cualquier otro tipo de situaciones en la que se den las circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y a víctima, o cualquier forma de discriminación contra la mujer sea o no que exista o haya existido una relación interpersonal.

ARTÍCULO 6. PENAS

Este delito será sancionado con privación de libertad u otra pena similar que, de ninguna forma, podrá ser por un periodo menor a la pena estipulada en la legislación nacional para el homicidio calificado o asesinato.

Quien o quienes impidan que se practique un aborto en caso de riesgo de vida de la mujer y ello cause su muerte, será/n sancionados con la pena prevista para el delito de femicidio/feminicidio.

ARTÍCULO 7. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Son agravantes, cuando no constituyan elementos del tipo penal, las siguientes circunstancias o condiciones:

a. Que el agresor sea agente del Estado, o tenga autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado;



- b. Que se cometa contra una mujer que por cualquier razón se encuentre privada de libertad;*
- c. Que se cometa contra una niña o contra una mujer mayor;*
- d. Que la mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad en razón de su raza, condición étnica, descendiente de los pueblos originarios, sea indígena, migrante, refugiada, en desplazamiento forzado, se encuentre embarazada, con discapacidades, esté en una situación socioeconómica desfavorable o se encuentre afectada por situaciones de conflicto armado, violencia política, trata de personas o tráfico de migrantes o, explotación laboral, explotación sexual o de desastres naturales;*
- e. Que el agresor se haya aprovechado de cualquiera de las relaciones de confianza, de parentesco, de autoridad o de otras relaciones desiguales de poder que tuviere con la víctima;*
- f. Que el delito se cometa en presencia de los ascendientes o descendientes de la víctima o de cualquier persona de menos de 18 años de edad;*
- g. Que la mujer privada de la vida presente signos de violencia como ahorcamiento, estrangulamiento, sofocación, ahogamiento e inmersión y/o lesiones ocasionadas con objetos punzo cortantes, sustancias y fuegos, u objetos contundentes;*
- h. Que el hecho ocurra luego de ejercer contra la mujer cualquier forma de violencia sexual, tal como haberle infligido lesiones y/o mutilaciones en los órganos genitales o mamarios, o alguna señal física, forma de humillación o desprecio ultraje y maltrato, la incineración del cuerpo o el desmembramiento al cuerpo de la mujer, o cuando el cuerpo de la mujer sea depositado o arrojado en letrinas, fosas sépticas, basureros, fosas clandestinas, o lugares similares.*

ARTÍCULO 8. SUICIDIO FEMINICIDA POR INDUCCIÓN O AYUDA

Cualquier hombre que induzca u obligue a una mujer al suicidio o le preste ayuda para cometerlo, será sancionado con la pena prevista para la inducción o colaboración en el suicidio

aumentada de un tercio a la mitad cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia de género del actor contra la víctima;*
- b. Que el agresor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.*

ARTÍCULO 9. PENAS ACCESORIAS

La condena por los delitos precedentes (arts. 5, 8 y 9), consumados o en grado de tentativa conlleva:

- a. La pérdida ipso jure de todos los derechos sucesorios que por cualquier concepto pudiera tener el agresor respecto de las propiedades de la víctima.*
- b. La pérdida de la patria potestad de pleno derecho respecto de los hijos, sean o no hijos/hijas de las víctimas.*

ARTÍCULO 10. SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y TENENCIA

Cualquier padre sujeto a proceso penal por los delitos de femicidio/feminicidio, inducción al suicidio, consumado o en grado de tentativa, queda suspendido en el ejercicio de la patria potestad de los hijos/as, sean o no hijos/as de la víctima, hasta la resolución definitiva del proceso penal. La patria potestad la ejercerá temporalmente quien corresponda de acuerdo con el interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 11. OBSTACULIZACIÓN DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Quien entorpezca u obstaculice las medidas de protección, la investigación, persecución o sanción de los delitos de violencia contra la mujer y como consecuencia resulta en femicidio/feminicidio, será sancionado con la pena correspondiente a este delito.

Quien entorpezca u obstaculice la investigación, persecución o sanción de un femicidio/feminicidio, será sancionado con la pena correspondiente al delito de obstrucción a la justicia.

En el caso en que quien entorpezca u obstaculice la investigación, persecución o sanción de un femicidio/feminicidio, sea un funcionario público en el ejercicio o en ocasión de su función, será sancionado con la pena de correspondiente al delito de obstrucción a la justicia y la inhabilitación para el cargo.

ARTÍCULO 12. TENTATIVA, ACTOS PREPARATORIOS, PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN

La comisión en grado de tentativa de los delitos descritos en los artículos anteriores se sancionará con pena de entre la mitad y las dos terceras partes a la correspondiente al delito consumado, de forma apropiada y consistente con la severidad de la ofensa.

Todos los actos preparatorios y la conspiración para cometer el delito anterior se castigarán con pena de entre un tercio y la mitad a la correspondiente al delito o pena similar.

ARTÍCULO 13. ELIMINACIÓN DE EXIMENTES O ATENUANTES

Las eximentes o atenuantes que promuevan o justifiquen la violencia contra las mujeres, tales como la emoción violenta, ira, provocación por parte de la víctima, el honor, celos, creencias culturales, costumbres contrarias a los derechos humanos, intenso dolor, u otras análogas, no constituyen excusas absolutorias o atenuantes de los delitos de femicidio/feminicidio.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado un proyecto de Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Femicidio y la tipificación de este se propone en los siguientes términos:

Artículo 26.- Comete el delito de feminicidio la persona o las personas que priven de la vida a una mujer, en cualquiera de

las siguientes circunstancias o con alguno de los objetivos o motivos que se mencionan a continuación:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. Si el sujeto activo tiene o ha tenido con la mujer una relación sentimental, afectiva o de confianza, con o sin convivencia, o ha intentado establecer o reestablecer una relación interpersonal con ella;

III. El hecho ocurra dentro de las relaciones de familia, sea o no que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio;

IV. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia del sujeto activo en contra de la víctima; aunque no hubieran sido denunciados con anterioridad, sea en el espacio público o privado;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones por parte del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido desaparecida, incomunicada o privada de la libertad por el sujeto activo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto en un lugar público;

VIII. Cuando el agresor alegue razones de honor, reputación familiar o creencias religiosas o cualquier razón de conciencia para justificar la privación de la vida;

IX. Es parte de la actividad de un grupo delictivo organizado o se produzca en el marco de un rito, ceremonia grupal o linchamiento;

X. Sea ejecutado como forma de impedir u obstaculizar los derechos políticos de la víctima o de otras mujeres;

XI. La privación de la vida sea con motivo del embarazo de la víctima;

XII. Que la privación de la vida sea con motivo de que la mujer se dedique al trabajo sexual o sea víctima de trata o explotación sexual o bien porque desarrolle alguna ocupación o profesión estigmatizada o relacionada con el uso de la propia imagen;

XIII. Se ejecute en situaciones de conflicto interno o de guerra y la mujer se considere enemiga, como venganza o represalia; o cuando se use a la víctima como botín de guerra, presa o arma de guerra;

XIV. La víctima se halle en la línea de fuego o se interpone, en alguno de los dos casos, cuando este trataba de matar o agredir a otra mujer;

XV. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia,

XVI. Que la privación de la vida sea con motivo de que la mujer ejerza su derecho al trabajo o reciba una remuneración o un salario mayor a la persona que cometa el delito y ésta se haya sentido amenazada o desplazada por el fortalecimiento y autonomía de la mujer, o

XVII. Se produzca en cualquier otro tipo de situación en la que se actualicen circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación contra la mujer sea o no que exista o haya existido una relación interpersonal.

En caso de que no se acredite alguna de estas circunstancias, se aplicarán las reglas del homicidio.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en el caso de este delito se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Quien o quienes impidan que se practique un aborto en caso de riesgo de vida de la mujer o tratándose del personal administrativo, médico o de enfermería cuando en ejercicio de la objeción de conciencia impongan una carga desproporcional para las pacientes y ello cause su muerte, serán sancionados con la pena prevista para el delito de feminicidio.

Artículo 27.- La pena de prisión por el delito de feminicidio se aumentará hasta en una mitad más cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias o condiciones:

I. Que el agresor sea servidora o servidor público, o tenga autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado;

II. Que se cometa contra una mujer que por cualquier razón se encuentre privada de libertad;

III. Que se cometa contra una niña o contra una adulta mayor;

IV. Que la mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad dada en razón de su raza, condición étnica, descendiente de los pueblos originarios, sea indígena u afroamericana, migrante, refugiada, en desplazamiento forzado, se encuentre embarazada o en periodo de puerperio, con alguna discapacidad, esté en una situación socioeconómica desfavorable o se encuentre afectada por situaciones de conflicto armado, violencia política, trata de personas o tráfico de migrantes, explotación laboral, explotación sexual o de desastres naturales;

V. Que el agresor se haya valido para cometer el delito de cualquiera de las relaciones de confianza, de parentesco, de

autoridad o de otras relaciones desiguales de poder que tuviere con la víctima;

VI. Que el delito se cometa en presencia de los ascendientes o descendientes, parientes en segundo grado colateral por consanguinidad, cónyuge o concubino o concubina de la víctima o de cualquier persona de menos de 18 años de edad;

VII. Que la mujer privada de la vida presente signos de violencia como ahorcamiento, estrangulamiento, sofocación, ahogamiento e inmersión y/o lesiones ocasionadas con objetos punzo cortantes, sustancias y fuegos, u objetos contundentes;

VIII. Que el hecho ocurra luego de ejercer contra la mujer cualquier forma de violencia sexual o se le hubieren infligido lesiones y/o mutilaciones en los órganos genitales o mamarios, o alguna señal física, forma de humillación o desprecio ultraje y maltrato, la incineración del cuerpo o su desmembramiento, o cuando el cuerpo de la mujer sea depositado o arrojado en letrinas, fosas sépticas, basureros, fosas clandestinas o lugares similares, o bien enterrado ilegalmente u ocultado;

IX. Si la víctima, por cualquier medio, fue sometida a prácticas que alteren su estructura corporal en contra de su voluntad o bajo coacción; y

X. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del servidor público encargado de la seguridad pública, y éste utilizó los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionaron.

La pena de prisión por el delito de feminicidio se disminuirá a una cuarta parte si el sujeto activo que cometió el feminicidio es una mujer y lo hizo debido a una situación de sometimiento psicológico o físico con el autor principal.

Artículo 28.- Cualquier persona que induzca u obligue a una mujer al suicidio o le preste ayuda para cometerlo, será sancionado con la pena de doce a veinticuatro años de prisión cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia contra la mujer prevista en el artículo 6° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cometida por el sujeto activo contra la víctima.

II. Que el agresor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.

En caso de que la víctima sea una mujer que no pueda comprender los alcances de la acción, por su condición de edad o discapacidad, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 313 del Código Penal Federal.

Artículo 29.- La condena por los delitos precedentes, consumados o en grado de tentativa conlleva a:

I. La pérdida de inmediato de todos los derechos sucesorios que por cualquier concepto pudiera tener el agresor respecto de los bienes y derechos de la víctima; o

II. La pérdida de la patria potestad de pleno derecho respecto de los hijos, sean o no hijos o hijas de las víctimas.

Artículo 30.- Quien entorpezca u obstaculice las medidas de protección, la investigación, persecución o sanción de los delitos de violencia contra la mujer y como consecuencia resulte en feminicidio, será sancionado con la pena correspondiente a este delito.

Quien entorpezca u obstaculice la investigación, persecución o sanción de un feminicidio, será sancionado con la pena correspondiente al delito de obstrucción a la justicia.

Si se comparan estos estándares nacionales e internacionales con la normatividad estatal encontraremos las siguientes diferencias:

ELEMENTOS A COMPARAR	NORMA LOCAL	ESTÁNDAR NACIONAL	ESTÁNDAR INTERNACIONAL
SUJETO ACTIVO	Quien prive de la vida	Persona (s) que priven de la vida	Cualquier hombre que mate
SUJETO PASIVO	Mujer	Mujer: cualquier persona, sin importar su edad, del sexo femenino o que se autoperciba como mujer.	Mujer
ELEMENTOS OBJETIVOS	Privación de la vida de una mujer	Privación de la vida de una mujer	Privación de la vida de una mujer a manos de un hombre
ELEMENTOS SUBJETIVOS	Razones de género: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima, en cualquiera de	Circunstancias, objetivos o motivos: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. Si el sujeto activo tiene o ha tenido con la mujer una relación sentimental, afectiva o de confianza, con o sin convivencia, o ha intentado establecer o reestablecer una relación interpersonal con ella; III. El hecho ocurra dentro de las relaciones de familia, sea o no que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio; IV. Existan	Por el hecho de ser mujer en cualquiera de las siguientes circunstancias o con algunos de los objetivos o motivos: a. Tiene o ha tenido con la mujer una relación de pareja, con o sin convivencia, o ha intentado establecer o reestablecer una relación interpersonal con ella; b. El hecho ocurre dentro de las relaciones de familia inmediata o extendida, sea o no que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio; c. Ha ejercido previamente uno o más actos de violencia incluyendo cualquier forma de violencia sexual,

sus tipos y modalidades; se entenderá por violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; V. Se haya dado entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber	antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia del sujeto activo en contra de la víctima; aunque no hubieran sido denunciados con anterioridad, sea en el espacio público o privado; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones por parte del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido desaparecida, incomunicada o privada de la libertad por el sujeto activo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto en un lugar público; VIII. Cuando el agresor alegue razones de honor, reputación familiar o creencias religiosas o cualquier razón de conciencia para justificar la privación de la vida; IX. Es parte	aunque no hubieran sido denunciados con anterioridad, sea en el espacio público o privado; d. Se alegan razones de honor, reputación familiar o creencias religiosas, como justificación por una transgresión sexual real o supuesta de la víctima o para encubrir la violencia sexual contra la misma; e. Es parte de la actividad de un grupo delictivo organizado o en el marco de un rito o ceremonia grupal; f. Es ejecutado como forma de impedir u obstaculizar los derechos políticos de la víctima o de otras mujeres; g. Es porque la mujer está embarazada; h. Está la mujer en prostitución, explotación sexual, es víctima de trata o ejerce alguna ocupación o profesión estigmatizada; i. Está la mujer en situaciones de conflicto o de guerra, a quien se considere enemiga/o, como venganza, represalia
---	---	--

	de brindar cuidados; VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.	de la actividad de un grupo delictivo organizado o se produzca en el marco de un rito, ceremonia grupal o linchamiento; X. Sea ejecutado como forma de impedir u obstaculizar los derechos políticos de la víctima o de otras mujeres; XI. La privación de la vida sea con motivo del embarazo de la víctima; XII. Que la privación de la vida sea con motivo de que la mujer se dedique al trabajo sexual o sea víctima de trata o explotación sexual o bien porque desarrolle alguna ocupación o profesión estigmatizada o relacionada con el uso de la propia imagen; XIII. Se ejecute en situaciones de conflicto interno o de guerra y la mujer se considere enemiga, como venganza o represalia; o cuando se use a la víctima como	o para usar a la víctima como botín de guerra, igual que como presa y arma de guerra; j. La mujer víctima se halla en la línea de fuego de un hombre cuando trataba de matar a otra mujer; k. Es en cualquier otro tipo de situaciones en la que se den las circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y a víctima, o cualquier forma de discriminación contra la mujer sea o no que exista o haya existido una relación interpersonal.
--	--	---	---

		botín de guerra, presa o arma de guerra; XIV. La víctima se halle en la línea de fuego o se interpone, en alguno de los dos casos, cuando este trataba de matar o agredir a otra mujer; XV. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia, XVI. Que la privación de la vida sea con motivo de que la mujer ejerza su derecho al trabajo o reciba una remuneración o un salario mayor a la persona que cometa el delito y ésta se haya sentido amenazada o desplazada por el fortalecimiento y autonomía de la mujer, o XVII. Se produzca en cualquier otro tipo de situación en la que se actualicen circunstancias de	
--	--	--	--

		subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación contra la mujer sea o no que exista o haya existido una relación interpersonal.	
AGRAVANTES		I. Que el agresor sea servidora o servidor público, o tenga autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado; II. Que se cometa contra una mujer que por cualquier razón se encuentre privada de libertad; III. Que se cometa contra una niña o contra una adulta mayor; IV. Que la mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad dada en razón de su raza, condición étnica, descendiente de los pueblos originarios, sea indígena u afroamericana,	Cuando no constituyan elementos del tipo penal, las siguientes circunstancias o condiciones: a. Que el agresor sea agente del Estado, o tenga autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado; b. Que se cometa contra una mujer que por cualquier razón se encuentre privada de libertad; c. Que se cometa contra una niña o contra una mujer mayor; d. Que la mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad en razón de su raza, condición étnica, descendiente de los pueblos originarios, sea indígena, migrante, refugiada,

		migrante, refugiada, en desplazamiento forzado, se encuentre embarazada o en periodo de puerperio, con alguna discapacidad, esté en una situación socioeconómica desfavorable o se encuentre afectada por situaciones de conflicto armado, violencia política, trata de personas o tráfico de migrantes, explotación laboral, explotación sexual o de desastres naturales; V. Que el agresor se haya valido para cometer el delito de cualquiera de las relaciones de confianza, de parentesco, de autoridad o de otras relaciones desiguales de poder que tuviere con la víctima; VI. Que el delito se cometa en presencia de los ascendientes o	en desplazamiento forzado, se encuentre embarazada, con discapacidades, esté en una situación socioeconómica desfavorable o se encuentre afectada por situaciones de conflicto armado, violencia política, trata de personas o tráfico de migrantes o, explotación laboral, explotación sexual o de desastres naturales; e. Que el agresor se haya aprovechado de cualquiera de las relaciones de confianza, de parentesco, de autoridad o de otras relaciones desiguales de poder que tuviere con la víctima; f. Que el delito se cometa en presencia de los ascendientes o descendientes de la víctima o de cualquier persona de menos de 18 años de edad; g. Que la mujer privada de la vida presente signos de violencia como ahorcamiento, estrangulamiento, sofocación, ahogamiento e inmersión y/o
--	--	--	--

		descendientes, parientes en segundo grado colateral por consanguinidad, cónyuge o concubino o concubina de la víctima o de cualquier persona de menos de 18 años de edad; VII. Que la mujer privada de la vida presente signos de violencia como ahorcamiento, estrangulamiento, sofocación, ahogamiento e inmersión y/o lesiones ocasionadas con objetos punzo cortantes, sustancias y fuegos, u objetos contundentes; VIII. Que el hecho ocurra luego de ejercer contra la mujer cualquier forma de violencia sexual o se le hubieren infligido lesiones y/o mutilaciones en los órganos genitales o mamarios, o alguna señal física, forma de humillación o desprecio ultraje y maltrato, la incineración del	lesiones ocasionadas con objetos punzo cortantes, sustancias y fuegos, u objetos contundentes; h. Que el hecho ocurra luego de ejercer contra la mujer cualquier forma de violencia sexual, tal como haberle infligido lesiones y/o mutilaciones en los órganos genitales o mamarios, o alguna señal física, forma de humillación o desprecio ultraje y maltrato, la incineración del cuerpo o el desmembramiento al cuerpo de la mujer, o cuando el cuerpo de la mujer sea depositado o arrojado en letrinas, fosas sépticas, basureros, fosas clandestinas, o lugares similares.
--	--	---	--

		cuerpo o su desmembramiento, o cuando el cuerpo de la mujer sea depositado o arrojado en letrinas, fosas sépticas, basureros, fosas clandestinas o lugares similares, o bien enterrado ilegalmente u ocultado; IX. Si la víctima, por cualquier medio, fue sometida a prácticas que alteren su estructura corporal en contra de su voluntad o bajo coacción; y X. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del servidor público encargado de la seguridad pública, y éste utilizó los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionaron.	
ATENUANTES	N/A	La pena de prisión por el delito de feminicidio se	Se prohíben

		disminuirá a una cuarta parte si el sujeto activo que cometió el feminicidio es una mujer y lo hizo debido a una situación de sometimiento psicológico o físico con el autor principal.	
PUNIBILIDAD	Treinta a cincuenta años de prisión y multa de trescientas a trescientas sesenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito.	Cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.	Este delito será sancionado con privación de libertad u otra pena similar que, de ninguna forma, podrá ser por un periodo menor a la pena estipulada en la legislación nacional para el homicidio calificado o asesinato.
PENAS ACCESORIAS	El sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	El sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. I. La pérdida de inmediato de todos los derechos sucesorios que por cualquier concepto pudiera tener el agresor respecto de los	a. La pérdida ipso jure de todos los derechos sucesorios que por cualquier concepto pudiera tener el agresor respecto de las propiedades de la víctima. b. La pérdida de la patria potestad de pleno derecho respecto de los hijos, sean o no hijos/hijas de las víctimas.

		bienes y derechos de la víctima; o II. La pérdida de la patria potestad de pleno derecho respecto de los hijos, sean o no hijos o hijas de las víctimas.	
SANCIONES A FUNCIONARIOS PÚBLICOS	Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de doscientos cincuenta a trescientos sesenta y cinco días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.	Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en el caso de este delito se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.	En el caso en que quien entorpezca u obstaculice la investigación, persecución o sanción de un femicidio/feminicidio, sea un funcionario público en el ejercicio o en ocasión de su función, será sancionado con la pena de correspondiente al delito de obstrucción a la justicia y la inhabilitación para el cargo.

Consideraciones respecto de cada uno de los elementos de análisis:

Sujeto activo. Se considera acertado y en sintonía con la normatividad local que el tipo permita abarcar a cualquier persona, sin importar su género, pues puede provenir de cualquiera sin hacer esas distinciones.

Sujeto pasivo. La autora Xóchitl Guadalupe Rangel Romero considera que el sujeto que reciente la acción del feminicida debe ser la mujer por su condición de ser mujer y/o por motivos de su identidad de género, incluyendo así a las mujeres transexuales o a las que se identifican como tales. Respecto de la igualdad de trato que deben recibir quienes se asumen de un determinado género existen criterios que nos permitimos citar enseguida:

La Constitución Federal reconoce que la dignidad humana es base y condición de todos los demás derechos. Al respecto, el Pleno de esta Corte, en el Amparo Directo 6/2008, sostuvo que del derecho a la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, a la dignidad personal y al libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo, el Pleno de esta Corte ha precisado que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de escoger la apariencia personal, así como la libre opción sexual, en tanto que estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Relacionado al libre desarrollo de la personalidad está el derecho a la identidad personal y, particularmente, el derecho a la identidad de género, el cual supone la manera en que la persona se asume a sí misma. En efecto, la identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar —o no— la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y

otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Así, la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión y de asociación.

Ahora bien, el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectivo garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.

Así, la falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género puede a su vez obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales y, por ende, tener un impacto diferencial importante hacia las personas trans, las cuales suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad. De ahí que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad, correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho al nombre.

Atento a ello, el Estado debe garantizar a las personas que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional¹⁴.

En vista de las razones que exponen los fragmentos de la resolución citada y en concordancia con los estándares nacionales, consideramos importante incluir en la normatividad penal sustantiva local a quienes se asumen como mujeres, toda vez que de lo contrario se estarían coartando sus derechos y se harían distinciones ilegítimas.

Elementos objetivos. Se considera necesario que se mantenga el elemento privación de la vida pero que se abarque además el del sujeto pasivo tal como se mencionó en los párrafos precedentes y por las razones aludidas.

Elementos subjetivos. Es de un punto de vista razonado “las razones de género” como tal, en un tipo penal, es un término que no refleja de forma específica que se pretende encontrar concretamente. Ello debido a que los tipos penales como se encuentran redactados a la fecha solo van dirigidos a mujeres por el hecho de ser mujer. Por lo cual, es más preciso utilizar que la muerte se da en circunstancias, y son éstas las que deben precisarse, al modo en que lo hacen los estándares nacionales, los cuales, se consideran como preferibles por encima de los internacionales, ya que estos últimos en su redacción regresan al elemento subjetivo de razones de género al establecer la expresión “por el hecho de ser mujer”.

Agravantes. Algunas de las agravantes que se mencionan en los estándares nacionales e internacionales son parte de las razones de género que el Código Penal para el Estado de Zacatecas prevé, lo que consideramos es un error del legislador local y que más bien deben constituirse en agravantes, tal como el Proyecto de Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Feminicidio contemplan.

¹⁴ Amparo en revisión 1317/2017, RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE PERSONAS TRANS EN DOCUMENTOS OFICIALES. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%201317-2017%20PDF%20p%C3%BAblica.pdf>

Atenuantes. Al estilo de los estándares internacionales, se considera que en efecto no deben existir en este delito circunstancias que originen una situación de impunidad.

Punibilidad. Tópico polémico resulta el de la punibilidad, ya que debe atenderse al principio de proporcionalidad establecido en la Constitución y en los Tratados Internacionales, razón por la cual, el mínimo y máximo establecido en la norma local y recientemente reformado para elevar la mínima diez años, se considera razonable, ya que por una parte, es un rango que está por encima de el del homicidio y que no es tan alto como en la mayoría de los tipos de la mayoría de las entidades, atendiendo a que la finalidad de las penas es, en buena medida la reinserción social, de lo contrario, rebasar la expectativa de vida de un (a) feminicida lo privaría de esa oportunidad.

Penas accesorias. Se hace necesario evitar que se ejerzan derechos tanto patrimoniales como de parentesco, toda vez que la norma penal local ya consideraba la privación de derechos sucesorios, en correspondencia con la norma civil local, es indispensable que actualmente, se impida el ejercicio de la patria potestad, ya que de este modo también se atiende al interés superior del menor.

Sanciones a funcionarios públicos. Sin duda se ha reiterado por los organismos internacionales y por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia no cometan violaciones al procedimiento que redunden en impedir el acceso a la justicia, pues esto es parte de la espiral de violencia de la que son parte las mujeres no solamente durante su vida, sino también durante la vida de quienes les sobreviven y tienen que reclamar justicia, siendo así que una negligencia o actitud semejante provoca impunidad e impide que la violencia más extrema hacia las mujeres se sancione.

Por lo anteriormente expuesto, presento ante esta Soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS:

ÚNICO. Se modifica la redacción del tipo penal, así como la fracción V, también se adicionan las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, y XVI, se



modifica el párrafo segundo, y se adicionan el párrafo sexto y séptimo del artículo 309 Bis, se crea el artículo 309 Ter del Código Penal para el Estado de Zacatecas; se adiciona el transitorio único, para quedar como sigue:

Artículo 309 Bis.- *Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer en cualquiera de las siguientes circunstancias o con alguno de los objetivos o motivos que se mencionan a continuación:*

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. Se produzca en cualquier otro tipo de situación en la que se actualicen circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación contra la mujer sea o no que exista o haya existido una relación interpersonal.

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

IX. Cuando el agresor alegue razones de honor, reputación familiar o creencias religiosas o cualquier razón de conciencia para justificar la privación de la vida;

X. Si la privación de la vida es parte de la actividad de un grupo delictivo organizado o se produzca en el marco de un rito, ceremonia grupal o linchamiento;

XI. Sea ejecutado como forma de impedir u obstaculizar los derechos políticos de la víctima o de otras mujeres;

XII. La privación de la vida sea con motivo del embarazo de la víctima;

XIII. Que la privación de la vida sea con motivo de que la mujer se dedique al trabajo sexual o sea víctima de trata o explotación sexual o bien porque desarrolle alguna ocupación o profesión estigmatizada o relacionada con el uso de la propia imagen;

XIV. Se ejecute en situaciones de conflicto interno o de guerra y la mujer se considere enemiga, como venganza o represalia; o cuando se use a la víctima como botín de guerra, presa o arma de guerra;

XV. La víctima se halle en la línea de fuego o se interpone, en alguno de los dos casos, cuando este trataba de matar o agredir a otra mujer;

XVI. Que la privación de la vida sea con motivo de que la mujer ejerza su derecho al trabajo o reciba una remuneración o un salario mayor a la persona que cometa el delito y ésta se haya sentido amenazada o desplazada por el fortalecimiento y autonomía de la mujer.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo sufrirá la pérdida de inmediato de todos los derechos sucesorios que por cualquier concepto pudiera tener respecto de los bienes y derechos de la víctima, así como el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia de manera definitiva respecto de los hijos o hijas, sean o no hijos o hijas de las víctimas.

(...)

Para efectos de este delito debe entenderse por mujer a cualquier persona, sin importar su edad, del sexo femenino o que se auto perciba como mujer.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y multa de trescientas a trescientas sesenta y cinco veces el valor.

Artículo 309 Ter.- *La pena de prisión por el delito de feminicidio se aumentará hasta en una mitad más cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias o condiciones:*

I. Que el agresor sea servidora o servidor público, o tenga autorización, apoyo

o aquiescencia de uno o más agentes del Estado;

II. Que se cometa contra una mujer que por cualquier razón se encuentre privada de libertad;

III. Que se cometa contra una niña o contra una adulta mayor;

IV. Que la mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad dada en razón de su raza, condición étnica, descendiente de los pueblos originarios, sea indígena u afromexicana, migrante, refugiada, en desplazamiento forzado, se encuentre embarazada o en periodo de puerperio, con alguna discapacidad, esté en una situación socioeconómica desfavorable o se encuentre afectada por situaciones de conflicto armado, violencia política, trata de personas o tráfico de migrantes, explotación laboral, explotación sexual o de desastres naturales;

V. Que el agresor se haya valido para cometer el delito de cualquiera de las relaciones de confianza, de parentesco, de autoridad o de otras relaciones desiguales de poder que tuviere con la víctima;

VI. Que el delito se cometa en presencia de los ascendientes o descendientes, parientes en segundo grado colateral por consanguinidad, cónyuge o concubino o concubina de la víctima o de cualquier persona menor de 18 años;

VII. Que la mujer privada de la vida presente signos de violencia como ahorcamiento, estrangulamiento, sofocación, ahogamiento e inmersión y/o lesiones ocasionadas con objetos punzo cortantes, sustancias y fuegos, u objetos contundentes;

VIII. Que el hecho ocurra luego de ejercer contra la mujer cualquier forma de violencia sexual o se le hubieren infligido lesiones y/o mutilaciones en los órganos genitales o mamarios, o

alguna señal física, forma de humillación o desprecio ultraje y maltrato, la incineración del cuerpo o su desmembramiento, o cuando el cuerpo de la mujer sea depositado o arrojado en letrinas, fosas sépticas, basureros, fosas clandestinas o lugares similares, o bien enterrado ilegalmente u ocultado;

IX. Si la víctima, por cualquier medio, fue sometida a prácticas que alteren su estructura corporal en contra de su voluntad o bajo coacción; y

X. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del servidor público encargado de la seguridad pública, y éste utilizó los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionaron.

TRANSITORIO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

DIPUTADA. MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ

DIPUTADA. ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ

DIPUTADA. IMELDA MAURICIO ESPARZA

DIPUTADA. VIOLETA CERRILLO ORTÍZ

DIPUTADA. ANALÍ INFANTE MORALES

DIPUTADO. ARMANDO DELGADILLO RUVALCABA

DIPUTADO. ERNESTO GONZÁLEZ ROMO

DIPUTADO. SERGIO ORTEGA RODRÍGUEZ

DIPUTADO. NIEVES MEDELLIN MEDELLIN

Zacatecas, Zac., agosto de 2022.



4.4

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS PRESENTE.

LIC. DAVID MONREAL ÁVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción II, y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 2, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; 50 fracción II y 52 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 96 fracción II y 98 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Popular, la presente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto numero 224 relativo a la denominación de la Declaración del día 9 de septiembre de cada año como “Día del Migrante Zacatecano”, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 23 de abril del año 2003, mediante Decreto número 224 publicado en el Suplemento número 2 al 33 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, fue instituido el día nueve de septiembre de cada año como “DÍA DEL MIGRANTE Zacatecano”, ello como un reconocimiento del pueblo y gobierno a nuestros hermanos zacatecanos en el extranjero, ya que para ese año, el flujo de migrantes zacatecanos hacia el vecino país del norte, era el más alto de todo el territorio nacional, dando origen a numerosas comunidades filiales en los Estados Unidos, transmitiendo sus raíces y tradiciones culturales.

Asimismo, según los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al año 2020 de Zacatecas salieron 22,482 personas para vivir en otros países, 96 de cada 100 fueron a Estados Unidos de América, y, según el Consejo Nacional de Población, desde 1970 ya residían en los



Estados Unidos de América, cerca de 436 mil mujeres mexicanas y, para el 2012, su magnitud alcanzó alrededor de 5.5 millones.

Por otro lado, la Matrícula Consular es un documento probatorio de nacionalidad e identidad que acredita que una mexicana o mexicano se encuentra domiciliado en el exterior, emitido por las Oficinas Consulares dependientes de la Secretaría de Relaciones Exteriores; derivado del análisis de información del Instituto de los Mexicanos en el Exterior, al año 2020 el total de personas zacatecanas domiciliadas en Estados Unidos de América era de 16 mil 444, de los cuales 6 mil 848 (41.02 por ciento) corresponden a mujeres y 9 mil 596 (58.08 por ciento) a hombres.

Según los mismos informes del Consejo Nacional de Población, a partir de los años setenta, se incorpora la perspectiva de género en los estudios migratorios, observándose un cambio sustancial en el proceso migratorio de México hacia Estado Unidos, debido a la presencia creciente de mujeres, quienes han dejado sus hogares y familias en busca del llamado “sueño americano”, y de un trabajo que les permita mejorar sus condiciones de vida para ellas mismas y sus familias.

De tal forma que, no sólo migran en función de acompañamiento, si no que han adquirido un papel más activo en el fenómeno migratorio, siendo su intención insertarse en el mercado laboral para mejorar su calidad de vida, ello porque la mujer cada vez tiene un papel más activo y motivaciones diversas para migrar hacia otro país, ya sean laborales, económicos y profesionales.

En congruencia, las mujeres migrantes envían aproximadamente la misma cantidad de remesas que los hombres, enviando una mayor cantidad en proporción a sus ingresos, a pesar de que generalmente ganan menos que los hombres, según la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) (Cervantes, 2015).

Por otra parte, durante muchos años se ha luchado por lograr una verdadera igualdad de género, lo que implica que mujeres y hombres

deben recibir los mismos derechos, beneficios, igualdad de oportunidades y ser tratados con el mismo respeto en todos los aspectos de la vida cotidiana.

Tomando en cuenta que, en el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 se estableció como eje transversal la Igualdad Sustantiva, el cual tiene por objeto promover, respetar y proteger la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, transversalizando su aplicación en todas las políticas públicas. Para la Nueva Gobernanza, la desigualdad entre mujeres y hombres será siempre un obstáculo para el bienestar. Como se señala en el mismo Plan Estatal, un cúmulo de esfuerzos durante años ha permitido lograr cada vez más avances en los derechos para las mujeres, sin embargo, estos adelantos no han conseguido abatir la brecha de desigualdad; por ello, la Nueva Gobernanza contempla estrategias para fortalecer la participación económica de las mujeres, promover su incursión en la promoción del desarrollo económico y social de las regiones, promoviendo acciones de empoderamiento económico, integración social y atención a vulnerabilidades.

Por tal motivo, uno de los muchos esfuerzos de las Mujeres, tuvo reconocimiento en el año 1972, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 3010, declaró a 1975 “Año Internacional de la Mujer” y, en 1977 invitó a los Estados a declarar, conforme a sus tradiciones históricas y costumbres nacionales, un día como Día Internacional por los Derechos de la Mujer y la Paz Internacional, desde entonces, cada 8 de marzo, se conmemora el Día Internacional de la Mujer, en reconocimiento de la lucha de las mujeres por su participación en la sociedad y su desarrollo íntegro como persona, en pie de igualdad con el hombre.

Finalmente, el lenguaje inclusivo en cuanto al género se entiende la manera de expresarse oralmente y por escrito sin discriminar a un sexo, género social o identidad de género en particular y sin perpetuar estereotipos de género. El lenguaje de género es uno de los factores clave que determinan las actitudes culturales y sociales; es así que, emplear un

lenguaje inclusivo en cuanto al género es una forma sumamente importante de promover la igualdad y combatir los prejuicios de género.

En mérito de lo anterior, como un reconocimiento a las Mujeres, la Nueva Gobernanza en acuerdo con la Secretaría de las Mujeres y la Secretaría del Zacatecano Migrante, se pronuncian por realizar un acto de justicia a las mujeres migrantes y modificar la denominación de la conmemoración del Día del Zacatecano Migrante, celebrada el 9 de septiembre de cada año.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación del Decreto numero 224 relativo a la Conmemoración del Día del Migrante Zacatecano, celebrada el día 9 de septiembre de cada año.

Artículo único. Se modifica la denominación del Decreto numero 224 relativo a la denominación de la Declaración del día 9 de septiembre de cada año como “Día del Migrante Zacatecano” para quedar como sigue:

“DÍA DE LA ZACATECANA Y EL ZACATECANO MIGRANTE”

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Los Gobiernos Estatal y Municipal implementarán las acciones de difusión necesarias para dar a conocer a la ciudadanía el cambio de denominación de la conmemoración del día 9 de septiembre de cada año.



ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

LIC. DAVID MONREAL ÁVILA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

MTRA. GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES

Zacatecas, Zacatecas a los 19 días del mes de agosto de 2022

